

CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-SLP-671/2024 y Acumulados

PARTE ACTORA: Michael Arián Balderas Armendáriz y otros

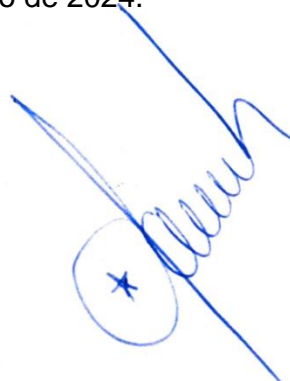
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 22 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:30 horas del 22 de mayo de 2024.



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 22 de mayo de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-671/2024 Y Acumulado

PARTE ACTORA: Michael Arián Balderas Armendáriz y otros

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de Morena

ASUNTO: Acuerdo de Sobreseimiento

VISTOS los autos que obran en los expedientes **CNHJ-SLP-671/2024 y Acumulados** relativos a los procedimientos sancionadores electorales, por medio de los cuales se controvierte el hecho de que MORENA no haya incluido a los actores en la lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional que presentó el CEEPAC y que derivó en el Dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Rioverde en San Luis Potosí el 19 de abril de 2024, relativo a la aprobación del proyecto de dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional.

GLOSARIO

Parte Actora:	Michael Arián Balderas Armendáriz, Pedro Balderas García, José Adolfo Hernández Medina, María Concepción Perales Cabrera, Bertha Patricia Negrete Patiño, César Abdías López Ferretiz, Claudia Modesta Hernández Chávez, Alicia Pardo Montoya, Blanca Alicia Cedillo Rocha, Roberto Torres Nieto y Lucia García Yáñez
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

CNE:	Comisión Nacional de Elecciones
CE:	Comisión Nacional de Encuestas
Consejo Nacional:	Consejo Nacional de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Convocatoria:	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS de DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electorales del Poder Judicial de la Federación.
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Inicio del proceso electoral local. Con fecha 30 de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emitió el Calendario de Actividades Previas y del Proceso Electoral local 2024¹.

SEGUNDO. Convocatoria y Acuerdo de ampliación para publicación de registros aprobados. El 07 de noviembre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE**

¹ Consultable en [http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acuerdo%20CG-2023-OCT-108%20Calendario%20Electoral%20Local%202024%20\(Parte%20II\).pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acuerdo%20CG-2023-OCT-108%20Calendario%20Electoral%20Local%202024%20(Parte%20II).pdf)

COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024²; en adelante, la Convocatoria.

Conforme a la **BASE PRIMERA, inciso c)**, el inicio de registro de aspirantes se realizaría para el caso del Estado de San Luis Potosí los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de noviembre; por otro lado, en apego a la **BASE TERCERA**, se estableció como fecha límite para la publicación de registros aprobados en el estado de San Luis Potosí para el 10 de febrero de dos mil veinticuatro, plazo que se amplió para el 06 de marzo para un primer bloque para cargos a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional y el 14 de marzo para Ayuntamientos y un segundo bloque para cargos Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional³.

TERCERO. Acuerdo mediante el cual se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas. El 29 de diciembre mediante Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral y Protección Ciudadana de San Luis Potosí, se aprobó el **ACUERDO CG/2023/DIC/149 DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**⁴

CUARTO. Aprobación del Convenio de Coalición y modificaciones. el 27 de enero de dos mil veinticuatro en Sesión Ordinaria, se aprobó el **Acuerdo CG/2024/ENE/099 DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN SAN LUIS POTOSÍ”, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y MORENA, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024**⁵.

² Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

³ Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

⁴ Consultable en: http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/4_%20CG-2023-DIC-149%20Acuerdo.pdf

⁵ Consultable en http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/7_%20ACUERDO%20099.pdf

El 06 de marzo mediante Sesión Extraordinaria, se emitió el **Acuerdo CG/2024/MAR/161 DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN SAN LUIS POTOSÍ” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 279 NUMERAL 1 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**⁶.

El 11 de marzo mediante Sesión Extraordinaria, se aprobó el **ACUERDO CG/2024/MAR/161 DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN SAN LUIS POTOSÍ” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 279 NUMERAL 1 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**⁷.

QUINTO. Presentación de solicitudes. El 29 de marzo del presente año mediante Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral y Protección Ciudadana de San Luis Potosí, se resuelve lo relativo al **INFORME QUE PRESENTA EL SECRETARIO EJECUTIVO, RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024**⁸.

SEXTO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Las y los **CC. Michael Arián Balderas Armendáriz (TESLP-JPDC-26/2024), Pedro Balderas García**

⁶ Consultable en http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CG_2024_MAR_161%20Acuerdo%20Modificacion%20Convenio%20Sigamos%20Haciendo%20Historia%20Ayuntamiento.pdf

⁷ Consultable en http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CG_2024_MAR_161%20Acuerdo%20Modificacion%20Convenio%20Sigamos%20Haciendo%20Historia%20Ayuntamiento.pdf

⁸ Consultable en [http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/20_%20INFORME%20PRESENTACION%20CC%81N%20DE%20SOLICITUDES%20DE%20REGISTRO%20DIP%20RP%20Y%20AYUNTAMIENTOS\(1\).pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/20_%20INFORME%20PRESENTACION%20CC%81N%20DE%20SOLICITUDES%20DE%20REGISTRO%20DIP%20RP%20Y%20AYUNTAMIENTOS(1).pdf)

(TESLP-JPDC-27/2024), José Adolfo Hernández Medina (TESLP-JDC-28/2024), María Concepción Perales Cabrera (TESLP-JDC-29/2024), Bertha Patricia Negrete Patiño (TESLP-JDC-30/2024), César Abdías López Ferretiz (TESLP-JDC-31/2024), Claudia Modesta Hernández Chávez (TESLP-JDC-32/2024), Alicia Pardo Montoya (TESLP-JDC-33/2024), Blanca Alicia Cedillo Rocha (TESLP-JDC-34/2024), Roberto Torres Nieto (TESLP-JDC-35/2024) y Lucía García Yáñez (TESLP-JDC-35/2024), promovieron juicios para la protección de los derechos político electorales ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Por acuerdo plenario de reencauzamiento de tres de mayo, notificado el siete de mayo siguiente, el Tribunal Local ordenó reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena; a efecto de actuar en los siguientes términos:

“V. EFECTOS

1. Se desechan las demandas de juicio ciudadano interpuesta por los promoventes, al no haber agotado el principio de definitividad;

*2. Se reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido **MORENA**, para que en plenitud de atribuciones conozca y sustancie este medio de impugnación, ello dentro del plazo de 15 días naturales en que deberá resolver lo conducente.*

Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de los referidos medios de impugnación de que se trate o sobre el estudio de fondo que recaiga, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad de justicia intrapartidaria, al conocer de la controversia planteada.

*Debiendo informar a este tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, en el plazo referido, comenzará a computarse a partir del minuto siguiente en que se lleve a cabo la recepción del oficio de notificación; con el apercibimiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido **MORENA** que, en caso de omisión, será acreedora a alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.*

Gírese atento oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORNA, adjuntando copia fotostática certificada de esta resolución y las constancias necesarias de juicio, para el debido cumplimiento a lo aquí resuelto.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESULEVE

PRIMERO. Se desechan las demandas relativas al medio de impugnación intentadas por los y las promoventes en los juicios de la ciudadanía TESLP-JDC-26/2024 y sus acumulados, al no haberse agotado el principio de definitividad.

SEGUNDO. Se reencauzan las demandas interpuestas en la forma y términos referidos en el capítulo de efectos de esta resolución.”

SÉPTIMO. Acuerdo de admisión, acumulación y requerimiento. El diecisiete de mayo la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electra procedió a dictar acuerdo de admisión radicando los expedientes reencauzados conforme a lo siguiente:

Parte Actora	Expediente Tribunal SLP	Expediente CNHJ
Michel Adrián Balderas Armendáriz	TESLP-JDC-26/2024	CNHJ-SLP-671/2024
Pedro Balderas García	TESLP-JDC-27/2024	CNHJ-SLP-672/2024
José Adolfo Hernández Medina	TESLP-JDC-28/2024	CNHJ-SLP-673/2024
María Concepción Perales Cabrera	TESLP-JDC-29/2024	CNHJ-SLP-674/2024
Bertha Patricia Negrete Patiño	TESLP-JDC-30/2024	CNHJ-SLP-675/2024
Cesar Abdías López Ferretiz	TESLP-JDC-31/2024	CNHJ-SLP-676/2024

Claudia Modesta Hernández Chávez	TESLP-JDC-32/2024	CNHJ-SLP-677/2024
Alicia Pardo Montoya	TESLP-JDC-33/2024	CNHJ-SLP-678/2024
Blanca Alicia Cedillo Rocha	TESLP-JDC-34/2024	CNHJ-SLP-679/2024
Roberto Torres Nieto	TESLP-JDC-35/2024	CNHJ-SLP-680/2024
Lucia García Yáñez	TESLP-JDC-35/2024	CNHJ-SLP-681/2024

Asimismo, ordenó la acumulación de los recursos de queja anteriores y requirió a esta Comisión Nacional de Elecciones a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de la CNHJ.

OCTAVO. Informe circunstanciado. En fecha 19 de mayo del año en curso, siendo las 01:38 horas, la autoridad señalada como responsable, rindió informe circunstanciado referido en el párrafo que antecede, con el número de oficio CEN/CJ/J/920/2024.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los

miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas ambas de Morena, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. CUMPLIMIENTO.

El presente acuerdo se dicta en cumplimiento a lo mandado por Tribunal Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí, mediante acuerdo de fecha 03 de mayo del año en curso, emitido dentro del expediente TESLP-JDC-26/2024 y Acumulados, en el que determinó reencauzar a esta Comisión Nacional el medio de impugnación presentado por el Héctor Tomás Chávez Durán; y a la resolución incidental de fecha 30 de abril de 2024, a efecto de actuar en los siguientes términos:

CUMPLIMIENTO

El presente acuerdo se dicta en cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, mediante acuerdo de fecha 03 de mayo, emitido dentro del expediente **TESLP-JDC-26/2024 y Acumulados**, en la que se determinó reencauzar a esta Comisión Nacional los escritos presentados por los CC. **Michael Arián Balderas Armendáriz y otros**, ante dicho Tribunal Estatal; a efecto de actuar en los siguientes términos:

“V. EFECTOS

- 1. Se desechan las demandas de juicio ciudadano interpuesta por los promoventes, al no haber agotado el principio de definitividad;*

2. Se reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido **MORENA**, para que en plenitud de atribuciones conozca y sustancie este medio de impugnación, ello dentro del plazo de 15 días naturales en que deberá resolver lo conducente.

Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de los referidos medios de impugnación de que se trate o sobre el estudio de fondo que recaiga, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad de justicia intrapartidaria, al conocer de la controversia planteada.

Debiendo informar a este tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, en el plazo referido, comenzará a computarse a partir del minuto siguiente en que se lleve a cabo la recepción del oficio de notificación; con el apercibimiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido **MORENA** que, en caso de omisión, será acreedora a alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

Gírese atento oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido **MORNA**, adjuntando copia fotostática certificada de esta resolución y las constancias necesarias de juicio, para el debido cumplimiento a lo aquí resuelto.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESULEVE

PRIMERO. Se desechan las demandas relativas al medio de impugnación intentadas por los y las promoventes en los juicios de la ciudadanía TESLP-JDC-26/2024 y sus acumulados, al no haberse agotado el principio de definitividad.

SEGUNDO. Se reencauzan las demandas interpuestas en la forma y términos referidos en el capítulo de efectos de esta resolución.”

3. INFORME CIRCUNSTANCIADO

La autoridad responsable, es este caso, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del artículo 42 del Reglamento, la autoridad señalada como responsable tienen la carga de rendir

informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁹.

En el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, manifiesta que no es cierto el acto impugnado por los CC. **Michael Arián Balderas Armendáriz, Pedro Balderas García, José Adolfo Hernández Medina, María Concepción Perales Cabrera, Bertha Patricia Negrete Patiño, César Abdías López Ferretiz, Claudia Modesta Hernández Chávez, Alicia Pardo Montoya, Blanca Alicia Cedillo Rocha, Roberto Torres Nieto y Lucia García Yáñez**, que atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones, quienes promueven por su propio derecho, y como participante en el proceso interno de selección de candidaturas dentro de la Convocatoria de referencia, toda vez que éstos han sido emitidos conforme a derecho en términos de la Convocatoria.

Dentro de su informe circunstanciado la autoridad responsable manifiesta que los medios de impugnación deberán decretarse improcedentes al actualizarse lo previsto en el artículo 23 inciso b) del reglamento de la CNHJ¹⁰, el cual establece que deberá proceder el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, señalando que éste es solamente un supuesto instrumental para llegar a tal conclusión, pero el componente sustancial, determinante y definitorio es, precisamente, que el recurso “se quede sin materia”, situación a la que también se puede llegar por diferentes motivos, como por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, en el caso concreto, se configura la consistente en cambio de situación jurídica que hace inviable el estudio de la controversia al considerar que el proceso queda sin materia y, por tanto, **sobreseer en el juicio** pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación.

En este caso, el 7 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE**

⁹ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

¹⁰ Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:
(...)


b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;

COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024¹¹.

Si bien la Convocatoria definió cada etapa del proceso de selección de los registros aprobados que a la postre, contendrían por una candidatura, en lo conducente para el análisis que nos ocupa es necesario mencionar que la BASE DÉCIMA QUINTA de la Convocatoria, previó que **“la definición final de la candidatura de MORENA y en consecuencia el registro ante la autoridad electoral respectiva estará sujeto a lo establecido en el convenio de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes”**.

Por otro lado, el 27 de enero de 2024, en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de San Luis Potosí, se aprobó el Acuerdo **CG/2024/ENE/099¹², ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN SAN LUIS POTOSÍ” PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y MORENA, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.**

En este convenio, se establece en el considerando VIGÉSIMO OCTAVO lo siguiente:

Procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de las candidatas o los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;	Artículo 18 fracción VI, inciso c) de los lineamientos.	 Se señala que los partidos integrantes de la Coalición definirán sus candidaturas de acuerdo con los procesos que establezca la Comisión Coordinadora con base en los métodos de selección que cada partido político presentó ante el CEEPAC.
---	---	---

Es así que, en dicho Convenio las partes acordaron que, para efectos de su postulación, se estaría a lo pactado en el anexo correspondiente, siendo que, para la postulación al ayuntamiento de

¹¹ Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

¹² Consultable en: http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/7_%20ACUERDO%20099.pdf

Rioverde, San Luis Potosí, **la alianza partidista decidió siglar ese espacio en favor del Partido Verde Ecologista de México, integrante de dicha Coalición.**

Para demostrar la legalidad de su actuación, del contenido del informe circunstanciado de la autoridad responsable se desprende los siguientes medios de prueba:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024,** consultable en el enlace electrónico <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN.** Consultable en el enlace electrónico <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el convenio de Coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí” presentada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos durante el Proceso Electoral Local 2024, que propone la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, consultable en el enlace electrónico http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/7_%20ACUERDO%20099.pdf

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la primer modificación al Convenio de la Coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para la elección de Diputaciones en el Proceso

Electoral Local 2024, en términos del artículo 279, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, consultable en el enlace electrónico http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CG_2024_MAR_161%20Acuerdo%20Modificacion%20Convenio%20Sigamos%20Haciendo%20Historia%20Ayuntamiento.pdf

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la segunda modificación al Convenio de la Coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí”, integrada por los partidos políticos Morena, Del Trabajo y Verde Ecologista de México, y, para la elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2024, en términos del artículo 279, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, consultable en el enlace electrónico http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CG_2024_MAR_161%20Acuerdo%20Modificacion%20Convenio%20Sigamos%20Haciendo%20Historia%20Ayuntamiento.pdf

6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acuerdo **CG/2023/DIC/149** del consejo general del consejo estatal electoral y de participación ciudadana, por medio del cual se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2024 del estado de San Luis Potosí, consultable en el enlace electrónico http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/4_%20CG-2023-DIC-149%20Acuerdo.pdf

7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Informe que presenta el secretario ejecutivo, relativo a la presentación de solicitudes de registro de candidaturas para la elección de diputaciones de representación proporcional y ayuntamientos para el proceso electoral local 2024, consultable en el enlace electrónico [http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/20_%20INFORME%20PRESENTACION%20DE%20SOLICITUDES%20DE%20REGISTRO%20DIP%20RP%20Y%20AYUNTAMIENTOS\(1\).pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/20_%20INFORME%20PRESENTACION%20DE%20SOLICITUDES%20DE%20REGISTRO%20DIP%20RP%20Y%20AYUNTAMIENTOS(1).pdf)

8. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

9. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto¹³, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

La omisión por parte de MORENA de incluir a los actores en la lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional que presentó ante el CEEPAC (Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana) y que derivó en el Dictamen pronunciado por el Comité Municipal Electoral de Rioverde en San Luis Potosí el 19 de abril de 2024, relativo a la aprobación del proyecto de dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional.

4.1 PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA

Los medios de convicción que se ofertan en los medios de impugnación reencauzados de los **CC. Michael Arián Balderas Armendáriz, Pedro Balderas García, José Adolfo Hernández Medina, María Concepción Perales Cabrera, Bertha Patricia Negrete Patiño, Cesar Abdías López Ferretiz, Claudia Modesta Hernández Chávez, Alicia Pardo Montoya, Blanca Alicia Cedillo Rocha, Roberto Torres Nieto y Lucia García Yáñez:**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copias certificadas de la solicitud de registro de la lista de representación proporcional en la elección para el Ayuntamiento del Municipio de Rioverde, San Luis Potosí, a nombre de los impugnantes.

¹³ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copias certificadas de la solicitud de registro de la lista de representación proporcional en la elección para el Ayuntamiento del Municipio de Rioverde, San Luis Potosí, a nombre de los impugnantes.
3. **OFICIO.** Consistente en que se gire atento oficio a efecto el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana CEEPAC, solicitando que se envíe copia certificada de la planilla de regidores a representación proporcional al ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, así como de las 257 fojas entregadas al CEPAC, que fueron inscritos con fecha 15 de marzo del 2024, por parte del partido MORENA.
4. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a sus oferentes, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad.
5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a los oferentes.

5. SOBRESEIMIENTO.

En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la citada normativa.

En esa tesitura, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso b) del Reglamento, ello al haberse presentado una causal de improcedencia evidente en el presente asunto.

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

...

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;”

MARCO JURÍDICO

Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano cuando antes de dictar la resolución quedan sin materia, derivado de que la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada.

De modo que es necesario que:

- a) el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, o de uno administrativo seguido en forma de juicio;
- b) **que con posterioridad a la presentación de la demanda se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba la parte quejosa por virtud del acto que reclamó en el amparo;**
- c) que no pueda decidirse sobre el acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y, por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio; y,
- d) que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y en la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del juicio resulte o no procedente.

Al respecto, la Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación.

Lo anterior, porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia; Sinn embargo, en el

caso, la falta de materia deriva de que se ha actualizado un cambio de situación jurídica, que hace inviable el análisis del fondo de la controversia.

Por regla general, los actos constitutivos de la materia litigiosa se mantienen surtiendo sus efectos a lo largo del proceso, por lo que, al dictar la resolución de fondo, de asistirle la razón a la parte quejosa, lo procedente es restituirla en el goce de los derechos transgredidos.

Ahora bien, has casos en donde la autoridad responsable, si bien no deja sin efectos o modifica su determinación, por situaciones externas o ajenas al desarrollo del proceso, se producen actos que modifican su naturaleza, y hacen imposible su continuación, ya que, aun cuando se llegara a dictar una sentencia estimatoria, esta no tendría el efecto de resolver la controversia.

En ese orden de ideas, es criterio del Tribunal Electoral¹⁴ que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una situación jurídica novedosa, que trasciende a la controversia, de tal medida que el acto lesivo ya no es imputable a la autoridad u órgano señalado como responsable, sino a uno distinto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo; ya que, en todo caso, sería el acto novedoso el cual traería como consecuencia la afectación de los derechos de la parte promovente.

ANÁLISIS DEL CASO

De lo transcrito se obtiene que el motivo del medio de impugnación radica en controvertir la presunta omisión por parte de MORENA de incluirlos en la lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional que presentó ante el CEEPAC (Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana) y que derivó en el Dictamen pronunciado por el Comité Municipal Electoral de Rioverde en San Luis Potosí el 19 de abril de 2024, relativo a la aprobación del proyecto de dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional.

De lo anterior es un hecho público y notorio que, el 7 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA

¹⁴ SUP-JDC-646/2023, SUP-JDC-466/2022, SUP1393/2021 y SUP-JDC-1358/2021.

PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024¹⁵.

Si bien la Convocatoria definió cada etapa del proceso de selección de los registros aprobados que a la postre, contendrían por una candidatura, en lo conducente para el análisis que nos ocupa es necesario mencionar que la BASE DÉCIMA QUINTA de la Convocatoria, previó que **“la definición final de la candidatura de MORENA y en consecuencia el registro ante la autoridad electoral respectiva estará sujeto a lo establecido en el convenio de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes”**.

Por otro lado, el 27 de enero de 2024, en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de San Luis Potosí, se aprobó el Acuerdo **CG/2024/ENE/099¹⁶, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN SAN LUIS POTOSÍ” PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y MORENA, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.**

Es así que, en dicho Convenio las partes acordaron que, para efectos de su postulación, se estaría a lo pactado en el anexo correspondiente, siendo que, para la postulación al ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, **la alianza partidista decidió siglar ese espacio en favor del Partido Verde Ecologista de México, integrante de dicha Coalición.**

Con el objetivo de clarificar lo anterior, se inserta la siguiente imagen:

¹⁵ Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

¹⁶ Consultable en: http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/7_%20ACUERDO%20099.pdf

NUM. MUN.	MUNICIPIO	PARTIDO QUE POSTULA
1	AHULULCO	PT
2	ALAQUINES	PVEM
3	ARMADILLO DE LOS INFANTE	PVEM
4	AXTLA DE TERRAZAS	MORENA
5	CATORCE	PT
6	CERRITOS	PT
7	CERRO DE SAN PEDRO	PT
8	CHARCAS	PVEM
9	CIUDAD DEL MAIZ	PVEM
10	CIUDAD FERNANDEZ	MORENA
11	CIUDAD VALLES	PVEM
12	COXCATLAN	MORENA
13	EBANO	PVEM
14	EL NARANJO	PVEM
15	GUADALCAZAR	PVEM
16	HUEHUETLAN	MORENA
17	LAGUNILLAS	MORENA
18	MATLAPA	PVEM
19	MEXQUITIC	PVEM
20	MOCTEZUMA	PT
21	RIOVERDE	PVEM
22	SALINAS	MORENA
23	SAN ANTONIO	MORENA
24	SAN LUIS POTOSÍ	PVEM
25	SAN NICOLAS TOLENTINO	MORENA
26	SAN VICENTE TANCUAYALAB	MORENA
27	SANTA CATARINA	MORENA
28	SANTA MARIA DEL RIO	PT
29	TAMASOPO	PT
30	TAMAZUNCHALE	MORENA

Resulta importante mencionar que de conformidad con el acuerdo **CG/2023/DIC/149**¹⁷ del Consejo General del consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2024 del Estado de San Luis Potosí, se precisa lo siguiente:

“C O N S I D E R A N D O

(...)

d) De los Requisitos de Elegibilidad para las Candidaturas de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos

(...)

VIGÉSIMO QUINTO. Que el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí precisa que los Ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de la forma siguiente:

¹⁷ Consultable en http://www.ceepacsp.org.mx/ceepac/uploads2/files/4_%20CG-2023-DIC-149%20Acuerdo.pdf

II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, **Rioverde**, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, **y hasta once regidores de representación proporcional, y**

(...)

j) De la Solicitud de Registro de Candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos

(...)

TRIGÉSIMO SEXTO. El artículo 278 de la **LEE** estipula que, tratándose de la solicitud de registro de las planillas de mayoría, y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el comité municipal electoral, es requisito indispensable para el partido postulante que integre en la planilla de mayoría relativa a la totalidad de candidaturas titulares y suplentes, y en el caso de las listas de representación proporcional al menos el cincuenta por ciento de candidaturas titulares y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio. Además, los partidos políticos, y coaliciones deberán registrar en la elección de ayuntamiento por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de treinta años de edad, cumplidos el día de la jornada electoral, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

(...)

Artículo 11. En el caso de coaliciones, **únicamente será necesaria la presentación de la solicitud de registro por el partido político al que le corresponde proponer candidata o candidato, de acuerdo con el convenio respectivo.** Por tanto, no será necesario que cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición presenten solicitudes de registro.

(...)

CAPÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

(...)

Artículo 30. Concluido el plazo para el registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley Electoral, en los términos siguientes:

(...)

VII. Vencido el plazo señalado en la fracción anterior, el Consejo, las comisiones distritales y los comités municipales electorales, según corresponda, **revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la Constitución Local y la Ley Electoral,** así como los relativos al cumplimiento de las cuotas de los grupos prioritarios; hecho lo anterior procederán a pronunciarse sobre el registro de las candidaturas según su competencia

(...)

Artículo 32. *En las elecciones de ayuntamientos, para que el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y la Lista de Regidurías de Representación Proporcional sea procedente, se deberá cumplir con lo siguiente:*

I. Planilla de Mayoría Relativa: es requisito indispensable que se incluya a la totalidad de candidaturas propietarias y suplentes de la planilla de mayoría relativa.

II. Lista de Regidurías de Representación Proporcional: es requisito indispensable que se haya presentado planilla de mayoría relativa que cumpla con lo señalado en la fracción anterior y demás requisitos establecidos por la Constitución Local, la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo, y que la lista incluya al menos al cincuenta por ciento de integrantes propietarios y suplentes de las listas de representación proporcional, en el entendido de que si el número de candidaturas de la lista es impar, se atenderá al entero siguiente para tener por satisfecho el requisito.”

De lo anteriormente transcrito, se advierte que los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, y específicamente para el caso del- **municipio de Rioverde**, se integrará por un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, **y hasta once regidores de representación proporcional.** Para poder realizar el registro a las candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General Del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es necesario que se lleve a cabo su formal registro de la planilla completa correspondiente al principio de mayoría relativa; para proceder con el debido registro de las candidaturas por el principio de representación proporcional.

Una vez que se haya cumplido con lo establecido en el Artículo 30 correspondiente al capítulo quinto, de los lineamientos para el registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva emite el INFORME QUE PRESENTA EL SECRETARIO EJECUTIVO, RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024¹⁸, en el cual obedeciendo a lo establecido en los lineamientos para el registro de candidaturas en cuanto a que **no es necesario que los partidos que participan en coalición presenten su listado de candidaturas postuladas por el principio de representación proporcional, basta con que lo presente el partido al cual le corresponde de conformidad a lo establecido dentro del Convenio registrado y aprobado por el Consejo.**

¹⁸ Consultable en

[http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/20_%20INFORME%20PRESENTACION%20CC%81N%20DE%20SOLICITUDES%20DE%20REGISTRO%20DIP%20RP%20Y%20AYUNTAMIENTOS\(1\).pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/20_%20INFORME%20PRESENTACION%20CC%81N%20DE%20SOLICITUDES%20DE%20REGISTRO%20DIP%20RP%20Y%20AYUNTAMIENTOS(1).pdf)

Una vez precisado lo anterior y de conformidad con lo establecido en párrafos anteriores en concatenación con el Convenio de coalición, **se arriba a que las regidurías que integrarían el Ayuntamiento de Rioverde corresponden al Partido Verde, situación que confirma la Secretaria Ejecutiva posterior a la validación y rectificación de los requisitos de procedibilidad dentro de la Ley Electoral Local para llevar a cabo el registro de candidaturas;** dicha situación se visualiza en la siguiente captura:



21	CME-MEXQUITIC DE CARMONA	COALICIÓN
22	CME-MOCTEZUMA	COALICIÓN
23	CME-RAYON	PROPIO
24	CME-RIOVERDE	COALICIÓN
25	CME-SALINAS	COALICIÓN
26	CME-SAN ANTONIO	COALICIÓN
27	CME-SAN CIRO DE ACOSTA	PROPIO
28	CME-SAN LUIS POTOSI	COALICIÓN
29	CME-SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA	PROPIO
30	CME-SAN NICOLAS TOLENTINO	COALICIÓN
31	CME-SAN VICENTE TANCUAYALAB	COALICIÓN
32	CME-SANTA CATARINA	COALICIÓN
33	CME-SANTA MARIA DEL RIO	PROPIO
34	CME-SANTO DOMINGO	PROPIO
35	CME-SOLEIDAD DE GRACIANO SANCHEZ	PROPIO
36	CME-TAMASOPO	PROPIO
37	CME-TAMAZUNCHALE	PROPIO
38	CME-TAMPACAN	PROPIO
39	CME-TAMPAMOLON CORONA	PROPIO
40	CME-TAMUIN	COALICIÓN
41	CME-TANLAJAS	PROPIO
42	CME-TANCANHUITZ	PROPIO
43	CME-TANQUIAN DE ESCOBEDO	PROPIO
44	CME-TIERRANUEVA	COALICIÓN
45	CME-VANEGAS	PROPIO
46	CME-VENADO	COALICIÓN
47	CME-VILLA DE ARISTA	PROPIO
48	CME-VILLA DE ARRIAGA	PROPIO
49	CME-VILLA DE GUADALUPE	COALICIÓN
50	CME-VILLA DE LA PAZ	COALICIÓN
51	CME-VILLA DE RAMOS	COALICIÓN
52	CME-VILLA DE REYES	COALICIÓN
53	CME-VILLA HIDALGO	COALICIÓN
54	CME-VILLA JUAREZ	COALICIÓN
55	CME-XILITLA	PROPIO
56	CME-ZARAGOZA	COALICIÓN

En ese sentido, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano judicial el análisis de la controversia planteada, en tanto que el documento base de la impugnación ha sido revocado por la responsable de una manera que ha dejado de surtir efectos por completo.

Lo anterior, derivado de que si bien al momento de la emisión del comunicado, el distrito en disputa formaba parte de los espacios siglados en la alianza partidista, lo cierto es que dicho pacto fue modificado por las partes, cesando con ello, los efectos de las decisiones adoptadas en ese sentido.

Por ende, esta Comisión Nacional considera que se actualiza un cambio de situación jurídica, porque a partir de la aprobación del Convenio de Coalición invocado, el proceso de selección de

candidatura el registro de regidurías por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General Del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ha quedado relevado.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Es decir, nuestro partido político no puede postular a un candidato o candidata para el municipio de Rioverde, San Luis Potosí, en razón a que ese municipio se encuentra reservado a un partido de la Coalición.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

ACUERDAN

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Remítase al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí copia certificada de esta resolución dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía **TESLP-JPDC-26/2024 y Acumulados**.

CUARTO. Publíquese la presente Acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO. Una vez que la presente resolución quede firme, devuélvanse los documentos originales solicitados por las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTES: CNHJ-GRO-221/2024.

PARTE ACTORA: YAZMIN ZORAIDA SILVA SÁNCHEZ.

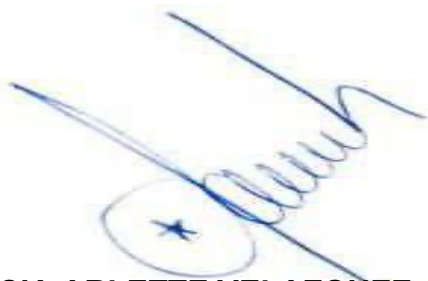
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de sobreseimiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 22 de Mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 22 de mayo del 2024.



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 22 de mayo de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-221/2024

PARTE ACCIONANTE: Yazmin Zoraida Silva Sánchez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

ASUNTO: Se emite Acuerdo de Sobreseimiento

VISTOS los autos que obran en el expediente **CNHJ-GRO-221/2024** relativos al procedimiento sancionador electoral, por medio del cual la pretensión de la parte actora radica en se revoque la reserva de lugares en la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional de Morena para integrar el H. Congreso de Estado de Guerrero.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL. El 08 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Guerrero dio inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Guerrero, cuya jornada electoral se realizará el 02 de Junio de 2024.

SEGUNDO. CONVOCATORIA Y AJUSTE. El 7 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS**

PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024¹, en la que se determinó, en su Base Tercera, que los registros aprobados se publicarían, tratándose para el estado de Guerrero, a más tardar el 10 de febrero.

TERCERO. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. El 10 de enero de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena publicó el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LAS RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICÁN²**, a través del cual modificó la fecha para la publicación de registros aprobados señalando que, para el caso de diputados del estado de Guerrero, sería a más tardar el 13 de marzo de 2024.

CUARTO. ACUERDO DE RESERVA NACIONAL. El 20 de febrero de 2023³, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS INTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023-2024⁴**, por el que se establecieron las medidas para garantizar la protección a los grupos de atención prioritaria, así como la estrategia política-electoral de este instituto político.

QUINTO. ACUERDO DE RESERVA DE GUERRERO. El 11 de marzo de 2024⁵, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA RECERVA DE ESPACIOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRICIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024⁶** (en adelante Acuerdo de reserva de Guerrero), en el que se determinó reservar los primeros 10 lugares de la referida lista para garantizar el cumplimiento de las acciones afirmativas.

¹ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>.

² Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

³ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLASDDRPCPEF.pdf>

⁴ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf>

⁵ Conforme a la respectiva cédula de publicación, consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLACNERSRVGROCJ.pdf>

⁶ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ACNERSRVGROCJ-pdf>

SEXTO. INSACULACIÓN. El 13 de marzo de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones realizó el proceso de insaculación para determinar las candidaturas a diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional del Estado de Guerrero.

SEPTIMO. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANIA. El 16 de marzo de 2024, la C. Yazmin Zoraida Silva Sánchez, por su propio derecho y ostentandose como aspirante a la Diputación Local por el principio de Representación Proporcional en el estado de Guerrero, interpuso el Juicio para la protección de derechos políticos electorales de la Ciudadania ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue radicado bajo el número de Expediente SCM-JDC-167/2024.

OCTAVO. ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO. El 17 de marzo de 2024, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió acuerdo para que la demanda presentada fuera reencauzada a a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

NOVENO. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL INTERPARTIDISTA. 27 de marzo de 2024 , la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena ordenó radicar el Procedimiento Sancionador Electoral bajo el número de expediente CNHJ-GRO-221/2024 promovido por la C.Yazmin Zoraida Silva Sánchez, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones.

DÉCIMO. ACUERDO DE IMPROCEDENCIA. El 27 de marzo de 2024, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ-GRO-221/2024; el cual fue notificado a la parte actora el 27 de marzo de 2024.

DÉCIMO PRIMERO. JUICIO ELECTORAL CIUDADANO. El 31 de marzo de 2024, la C. Yazmín Zoraida Silva Sánchez, presentó vía correo electrónico , ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la demanda de Juicio Electoral Ciudadano en contra del acuerdo de improcedencia referido en el punto anterior.

DÉCIMO SEGUNDO. RECEPCIÓN Y TURNO DEL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO. El 09 de abril de 2024, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dio por recibido el medio de impugnación, asimismo ordenó registrarlo en el libro de Gobierno bajo la clave TEE/JEC/035/2024, y turnarlo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz , titular de la Ponencia III.

DÉCIMO TERCERO. Radicación del expediente y requerimiento. El 19 de abril de 2024, la magistrada ponente dio por radicado el expediente bajo el número TEEJ/JEC/035/2024, y al advertir que la autoridad señalada como responsable omitió remitir las constancias de la vía por la que presentó el medio impugnación , ordenó requerir su remisión.

DÉCIMO CUARTO. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO. El 17 de abril de 2024, la magistrada ponente dio por recibidas las constancias requeridas y tuvo a la responsable por cumplido el requerimiento.

DÉCIMO QUINTO. REQUERIMIENTO. El 19 de abril de 2024, se requirió a la actora presentar físicamente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, la demanda de juicio electoral ciudadano y sus anexos.

DÉCIMO SEXTO. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO. El 27 de abril de 2024, se tuvo por recibida la documentación exhibida por la actora.

DÉCIMO SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 22 de abril de 2024, la ponencia instructora admitió a trámite el juicio electoral ciudadano, admitió las pruebas que ofrecieron legalmente las partes, y al no existir actuación pendiente de desahogo, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y en su caso, aprobación de las y los integrantes de pleno del tribunal.

DÉCIMO OCTAVO. RESOLUCIÓN. El 23 de abril de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que la responsable de no tener actualizada alguna otra causa de improcedencia del medio de impugnativo, admita la queja y emita una nueva resolución en la que, de forma fundada y motivada de respuesta a cada uno de los planteamientos de la parte actora.

DÉCIMO NOVENO. ACUERDO DE ADMISIÓN PARTIDISTA. El 04 de mayo de 2024 la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en cumplimiento de la ejecutoria de 23 de abril de 2024, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió acuerdo de admisión en el expediente CNHJ-GRO-221/2024, y requirió a la Comisión Nacional de Elecciones, para que en el término de 48 horas rindiera informe circunstanciado.

VIGÉSIMO. INFORME REMITIDO POR LA ACTORIDAD RESPONSABLE. El seis de mayo, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, rindió el informe circunstanciado requerido por este órgano jurisdiccional en el expediente citado al rubro.

VIGÉSIMO PRIMERO. Del desahogo de la vista. El 14 de mayo del 2024, la C. Yazmin Zoraida Silva Sánchez, presentó vía correo electrónico, el desahogo a la vista.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones, órgano interno reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. Cumplimiento

El presente se dicta en cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante sentencia de fecha 23 de abril de 2024, emitido dentro del expediente TEE-JEC-035/2024, en la que determinó revocar el acuerdo de improcedencia emitido dentro del expediente CNHJ-GRO-221/2024, correspondiente al medio de impugnación presentado por la C.Yazmin Zoraida Silva Sánchez ; a efecto de actuar en los siguientes términos:

“De la sentencia de cuenta se desprende lo siguiente:

ÚNICO. Se **REVOCA** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

De la sentencia en comento y en específico de EFECTOS se desprende lo siguiente:

*“Por las razones esgrimidas en la presente resolución, este órgano jurisdiccional determina que **debe revocarse la resolución impugnada**, para el efecto de que la responsable en el plazo de **diez días naturales** contados a partir de la notificación de la presente resolución, de no tener por actualizada alguna otra causa de improcedencia del medio impugnativo:*

- a) *Admita la queja presentada por el promoverte y analice de forma integral los reclamos del actor contenidos en su demanda primigenia, en su caso, requiera a los órganos del partido señalados como responsables las constancias e informes que consideren necesarios conforme a su normativa para la debida resolución del asunto y realice una valoración de cada uno de los medios de prueba ofrecidos por el eficiente.*

- b) *Emita una nueva resolución en la que, de forma fundada y motivada de respuesta a cada uno de los planteamientos del enjuiciarte.*
- c) *Dentro del mismo plazo notifique dicha resolución al actor.*

*Hecho lo anterior dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, deberá acreditar haber dado cumplimiento a lo aquí ordenado remitiendo a este Tribunal, en copia certificada de las constancias que acrediten haber realizado los actos mandatados en esta resolución.”*

3. INFORME CIRCUNSTANCIADO

La autoridad responsable, en términos del artículo 42 del Reglamento tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁷.

Al respecto, la Comisión Nacional de Elecciones manifestó lo siguiente:

Del medio de impugnación de mérito, se desprende que señala como acto impugnado el que sus agravios se encuentran dirigidos a impugnar el **Acuerdo de reserva de Guerrero**, toda vez que en su escrito señala:

[...] d.1 El acto y/o acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena , en su parte relativa al acto y/o acuerdo mediante se RESERVAN del Número uno al número diez de la lista de las y los candidatos a Diputados de Representación Proporcional insaculados para el período 2024-2027, para integrar el H. Congreso del Estado de Guerrero, de fecha trece de marzo, y como consecuencia; (...)

En el caso, se estima actualizada la causa de improcedencia contenida en el artículo 23, inciso f), en relación con lo previsto en el inciso d), del artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ya que, de la revisión de constancias, se advierte que la presentación del escrito de demanda se realizó fuera del plazo correspondiente.

En este sentido, la autoridad responsable hizo valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso f), en relación con la causal de improcedencia prevista en el inciso d) del artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

⁷ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGUN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023- 2024 consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS , ALCALDIAS, PRESIDENCIAS DE COMINIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN, la cual pueden ser consultada en el siguiente enlace : <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA RESERVA DE ESPACIOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO , EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ACNERSRVGROCJ.pdf> , dicha prueba se relaciona con la causal de improcedencia de extemporanidad, así como contituye la base de la contestación a los agravios de la parte actora.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la Cédula de Publicación del ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA RESERVA DE ESPACIO PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO , EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLACNERSRVGROCJ.pdf> Dicha prueba se relaciona con la causal de improcedencia de extemporanidad, así como constituye la base de la contestación a los agravios de la parte actora.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del acta fuera de la proto colo de la certificación de ligas de internet expedida por el notario público Jean Paul Hubel Olea y Control , En la ciudad de saltillo, estado de coahuila de zaragoza, misma que se acompaña al presente informe dicha prueba se relaciona con la causal de improcedencia de esta temporalidad.

6. Técnica. Consistente en la transmisión en vivo del proceso de insaculación de Guerrero para el proceso electoral local 2023-2024, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace: https://www.youtube.com/watch?v=flP9U_zlBhU

7. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

4. SOBRESEIMIENTO.

En el informe rendido por las autoridades señaladas como responsables se señaló la actualización de la causal de sobreseimiento que, en consideración de esta Comisión, es fundada, al actualizarse en términos de lo dispuesto en el artículo 23 inciso f) del Reglamento; por tanto, se debe sobreseer como se explicará a continuación.

De conformidad con el artículo 23, inciso f) del Reglamento de esta Comisión, en cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la citada normativa.

En esa tesitura, a juicio de esta Comisión Nacional, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento, ello al haberse presentado la queja motivo del presente procedimiento fuera de los plazos previstos para tal efecto.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

...

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

...

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;”

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁵ del Reglamento y el 58⁶ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

5. ANALISIS DEL CASO

Acorde a una lectura íntegra de la demanda, se desprende que señala como actos impugnados los siguientes:

1. “El acto y/o acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA , en su parte relativa al acto y/o acuerdo mediante el cual se RESERVAN del número uno al número diez de la lista de las y los candidatos a Diputadas y Diputados de representación proporcional insaculación para el periodo 2024-2027, para ingresar el H. Congreso del Estado de Guerrero , de fecha trece de marzo del 2024, y como consecuencia;
2. La omisión de incluirme en el lugar número cuarto de la lista de candidatas y candidatos de MORENA por el principio de Representación Proporcional para integrar el Congreso del Estado de Guerrero periodo 2024-2027, toda vez que en el proceso de insaculación estatutario realizado el 13 de marzo del 2024 resulte insaculada en el cuarto lugar.”

Actos que son atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, autoridad señalada como responsable y encargada del desarrollo y cumplimiento de las bases previstas.

Esta Comisión Nacional advierte que, en el caso, y de forma coincidente con lo informado por la autoridad señalada como responsable, se actualiza la extemporaneidad, como causa de sobreseimiento.

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso d)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
(...)*

*d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;
(...).*

En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 23, inciso f), en relación con el artículo 22, inciso d), ambos del Reglamento, será motivo de sobreseimiento, cuando el medio de impugnación se haya sido presentado fuera del plazo establecido para tal efecto.

Al respecto, en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión⁸, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

***Artículo 39.** El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

Asimismo, el artículo 40⁹ del Reglamento y el 58¹⁰ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En ese sentido, toda vez que el recurso de cuenta fue presentado hasta el día 16 de marzo del 2024 y el acto combatido por la promovente, consiste en el acuerdo de reserva para el estado de Guerrero, el cual fue emitido por la Comisión Nacional de Elecciones y publicado en la página web institucional del partido el día 11 marzo del 2024, es que se afirma que no le asiste razón a la parte actora en cuanto a la presentación oportuna de la demanda. Sin que pase desapercibido por esta Honorable de Comisión, que de conformidad con lo previsto por los artículos 39 y 40 del reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los medios de impugnación deberán promoverse dentro de del plazo de 4 días naturales siguientes en que se haya metido el acto impugnado en el entendido que por la vía del procedimiento sancionador electoral todos los días y horas son hábiles.

⁸ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

⁹ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

¹⁰ **Artículo 58º.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

No es obice señalar que al momento en que se publicó el acuerdo de reserva para el estado de Guerrero, de manera simultánea se publicó la respectiva cédula de publicación a efectos dar certeza de la hora y fecha cierta de su publicación, lo que si se corrobora con la documental pública consistente en la copia certificada del acta fuera de protocolo la certificación de la liga de internet expedida por el notario público Jean Paul Hubel Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza.

Para su mejor ilustración se inserta a continuación captura de pantalla de la cedula de publicación:



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las dieciocho horas del día once de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se establece la reserva de espacios para la integración de la lista de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional de MORENA al Congreso del Estado de Guerrero, en el marco del Proceso Electoral Local ordinario 2023- 2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, y adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la publicación en los estrados de este partido político, es un mecanismo idóneo de notificación, al resolver el Juicio recaído en el expediente SUP-JDC-548/2023.

Aunado a que, dichas Cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial del partido.

Lo cual encuentra asidero en los precedentes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictados en las sentencias de los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, en donde se resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

De tal suerte que , a partir de la emisión del acto impugnado, el plazo para promover el medio de impugnación respectivo, comenzó a transcurrir el día siguiente de la emisión y publicación del Acuerdo de reserva de Guerrero, es decir el lunes 11 de marzo de 2024, por lo que el inicio y conclusión del plazo fue del martes 12 a al 15 del mismo mes y año, Sin embargo , el medio de impugnación fue presentado por la parte actora ante la oficialia de partes de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación hasta el 16 de marzo de 2024 por tanto, se encuentra fuera del plazo legalmente establecido, por lo que resulta inconcurso que la demanda se presentó de manera extemporánea.

Sirva de referencia para ejemplificar lo anterior :

EMISIÓN DEL ACUERDO DE RESERVA	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
11 de marzo de 2024.	12 de marzo	13 de marzo	14 de marzo	15 de marzo	16 de marzo (extemporánea)

Con la concatenación de las consideraciones jurídicas expuestas, es claro que se actualiza la causal de improcedencia invocada pues como se ha evidenciado la fecha de publicación y

notificación del ACUERDO DE RESERVA DE GUERRERO fue realizado conforme a lo previsto en el numeral 3, de la Convocatoria , y publicado para su conocimiento en la página oficial del partido <https://morena.org/>.

Así mismo, del escrito de la parte promovente, se advierte que parte fundamental de sus agravios se encuentran dirigidos a impugnar cuestiones relativas a la Convocatoria emitida en fecha 7 de noviembre de 2023, la cual se encuentra debidamente publicada en la página oficial de este partido político <https://morena.org/>, bajo esa tesitura, del escrito de demanda la parte actora manifiesta expresamente lo siguiente:

e). HECHOS

e). 1 El día 7 de noviembre del 2023 año el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos a diputados de Representación Proporcional por el partido político nacional MORENA, en el Estado de Guerrero, para el periodo 2024-2027.

En la base **NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS**

AGRAVIO f):4 La Comisión Nacional de elecciones de Morena viola en mi perjuicio el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual dispone que ninguna autoridad puede realizar actos para los cuales no este expresamente facultada.

En este caso, la Comisión Nacional de Elecciones, se atribuye una facultad -reserva de candidaturas- del número uno al diez- para la cual no está facultada por ninguna norma estatutaria. La Autoridad responsable no puede alegar en su favor que tiene la facultad de garantizar las acciones afirmativas, lo cual es verdad, pero esto lo debe hacer respetando la lista de las personas que fueron insaculadas.

De lo anterior se advierte que la promovente manifiesta expresamente que tuvo conocimiento del acto de combate en la fecha de su emisión el 07 de noviembre 2023, razón por la cual a partir de esa aceptación literal del conocimiento del acto impugnado, es que comenzó a transcurrir el plazo correspondiente para impugnar el aludido instrumento convocante, en específico la BASE NOVENA, apartado b) inciso e) f) y g) que establece:

NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

(...)

B) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Las listas de candidaturas pluriniminales se definiran en los siguientes términos:

e) El proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar la lista plurinomial. Cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista

correspondiente. La primera persona que salga insaculada ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla.

f) Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.

g) Para garantizar los derechos y la representación de los grupos prioritarios por acción afirmativa conforme señale la Ley y las disposiciones aplicables, así como por estrategia política, en su caso, para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes y la reserva de los espacios por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

Se considera de esta manera porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos que se narran en las demandas presentadas por los justiciables estableciendo que las manifestaciones de las y los actores sobre la fecha del conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

De tal suerte que a partir de esa aceptación literal de conocimiento del acto impugnado, el plazo para promover el medio de impugnación respectivo, comenzó a transcurrir el día siguiente de la publicación de la convocatoria que fue el martes 07 de noviembre del 2023, por lo que el inicio y conclusión del plazo fue el miércoles 8 al sábado 11 del mismo mes y año. Sin embargo el medio de impugnación fue presentado por la parte actora ante la oficialía de partes en la sala regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hasta el día 16 de marzo 2024, es decir varios meses después, por tanto, se encuentra fuera del plazo legalmente establecido, o lo que resulta en inconcuso que la demanda se presentó de manera extemporánea, como si ilustra con el siguiente recuadro:

EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
07 de noviembre de 2023.	08 de noviembre	09 de noviembre	10 de noviembre	11 de noviembre	16 de marzo (extemporánea)

Por tanto al haber tenido conocimiento del acto y no impugnar dentro del plazo legal establecido, sino hasta cuatro meses después, es que se actualiza la presente causal.

De igual forma, sirva a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL**

A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro **"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS"**.

Lo cual resulta acorde al criterio sustentado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral, al resolver el pasado veinte de marzo del año en curso, el juicio ciudadano SG-JDC-119/2024, en el sentido de confirmar resolución dictada por esta Comisión en el expediente CNHJ-NAL-079/2024, misma que sobreseyó la impugnación partidista promovida por el aquí actor, al considerarla extemporánea, con base en las cédulas de publicitación.

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, **se actualiza la causa de sobreseimiento** prevista en el artículo 23, inciso f) en relación con el artículo 22, inciso d) del Reglamento.

En ese entendido, al no haber impugnado dicho acto dentro del plazo previsto para tal efecto, y por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 23 inciso b), del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

ACUERDA

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en los términos de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Comuníquese al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Plenario dictado en el expediente TEE-JEC-035/2024.

CUARTO. **Publíquese** el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**